



RESOLUCION CRZDMC N° 2025003

JUNIO 12 DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA EN FIRME EL COMPARENDO NUMERO 05-604-6-2025-66 IMPUESTO AL SEÑOR GEOVANNY DE JESUS PALACIO ECHAVARRIA IDENTIFICADO CON CC 71081176, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El suscrito Corregidor de la Cruzada, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece dentro de los fines esenciales del Estado, el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la Constitución. De igual forma establece en su segundo inciso: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"

Que el día 26 de febrero de 2025, personal uniformado de la Policía Nacional, de la Subestación de policía del Corregimiento de la Cruzada, hizo entrega a la Corregiduría la Cruzada del Municipio de Remedios. El comparendo N° 05-604-6-2025-66, impuesto al señor GEOVANNY DE JESUS PALACIO ECHAVARRIA identificado con cc 71081176 , por comportamiento contrario a la convivencia normado en el artículo 35 n°2 de la Ley 1801 de 2016.

El infractor manifestó al uniformado, interponer el recurso de apelación, el cual quedó reflejado en el ítem 7, sin embargo, no compareció a la corregiduría a presentar sus descargos.

La Ley 1801 de 2016, en el artículo 218 define que la **ORDEN DE COMPARENDO**, es la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva, a la vez que en el artículo 219, establece el procedimiento para la imposición de comparendo." (...) " cuando el personal uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la policía Nacional, esté deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, del director general de la Policía Nacional, se establece la competencia de la Corregiduría del Corregimiento la Cruzada del Municipio de Remedios, Antioquia para resolver los comparendos impuestos por la policía Nacional y dictar órdenes de policía.

Que el Artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, establece como **Deberes de las autoridades de Policía**; para el caso particular se destacan los siguientes numerales:

Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.



Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las Ordenanzas, los Acuerdos, y otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.

Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas Correctivas.

Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad, publicidad, dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, establece que las Autoridades de Policía son:

Los Inspectores de Policía y los Corregidores.

Los Comandantes de Estación, Subestación, del Centro de Atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Que el artículo 24 de la ley 1801, dicta: "El presente libro establece los comportamientos contrarios a la convivencia, que no deben ser realizados por las personas que habitan o visitan el territorio nacional.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios, serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos."

Entendido el derecho de policía, como la especial actividad del Poder Público, encaminado a asegurar el orden en todas sus manifestaciones, el Artículo 25 de la Ley 1801, expresa que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1° en atención a los comportamientos relacionados en el presente código, corresponde a las autoridades de policía, dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales."

Que el artículo 206, le atribuye a los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores la aplicación de las siguientes medidas:

Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas;

Que el artículo 180, define las **Multas** como la imposición del pago, de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual, varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

"Par. Inciso 4. Si la persona no está de acuerdo, con la aplicación de la multa, señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes**, ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código."



Que el artículo 212 de la ley 1801 de 2016 dispone lo correspondiente a la reincidencia o reiteración del comportamiento con aumento en los valores de la siguiente manera: "1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)."

Que el Artículo 218, define la **Orden de Comparendo**, como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial, que contiene orden escrita o virtual, para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 217 de la ley 1801 de 2016 dicta: "Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:

1. **El informe de Policía.**
 2. Los documentos.
 3. El testimonio.
 4. La entrevista.
 5. La inspección.

Que se incorpora como prueba el informe Policial del 27 mayo de 2025 de la Subestación de Policía del Corregimiento la Cruzada, donde se describe el comportamiento contrario a la convivencia, en la que se puede determinar que, el señor **GEOVANNY DE JESUS PALACIO ECHAVARRIA** identificado con CC 71081176, realizó comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 35 N° 2 **Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad**. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse: 2. *Omitir orden de policía*. por lo tanto, la medida correctiva aplicable para este comportamiento contrario a la convivencia es la multa general tipo 4, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, por treinta y dos (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022.

Que de acuerdo a lo manifestado por el infractor se le dará el beneficio del pronto pago, que deberá ser cancelado el mismo día que sea expedido el presente acto administrativo.

En consecuencia, el Corregidor de la Cruzada del Municipio de Remedios Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER al señor **GEOVANNY DE JESUS PALACIO ECHAVARRIA** identificado con CC 71081176 como consecuencia del comportamiento



contrario a la convivencia y el incumplimiento de la normatividad vigente, **LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 3, EQUIVALENTE A DIECISEIS (16) SMDLV, es decir la suma de \$759.200**, por haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

ARTICULO SEGUNDO. – El incumplimiento del pago, en la fecha establecida, dará lugar a que el ciudadano cancele el valor de los intereses moratorios a los que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. – Poner en conocimiento el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016. El no pago de la multa dentro del primer mes, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Igualmente, se reportará la existencia de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y al Registro Nacional de Medidas Correctivas.

ARTICULO CUARTO. – Si transcurrido noventa (90) días, desde la imposición de la multa sin que este hubiera sido pagado se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO. – De acuerdo a lo previsto por el artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurrido seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

ARTICULO SEXTO. – Informar al infractor que: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento, darán lugar a la aplicación de lo enunciado en el artículo 212 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO. – Se le previene al señor Jorge Eliécer gil, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71081040, que de no cumplir con la medida correctiva impuesta podría incurrir en conducta punible de conformidad con lo dispuesto en el art 454 de la Ley 599 de 2000 concordado con el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO OCTAVO. – El contenido de la presente decisión se notificará en estrados.

ARTICULO NOVENO. – Conforme lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, contra la decisión proferida por la Corregidora del Corregimiento

Dirección: KR 10 Nro. 10-38, Corregimiento La Cruzada – **Código Postal:** 052820
Teléfono: +57 (604) 8310004 – **Correo Institucional:** corregidorlacruzada@remedios-antioquia.gov.co
www.remedios-antioquia.gov.co



de la Cruzada, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

ARTICULO DECIMO. – Una vez cancelado el comparendo **ORDENESE** al comandante de la Subestación de policía del Corregimiento de la Cruzada, realizar el cierre del expediente.

Dada en la Corregiduría de la Cruzada del Municipio de Remedios
Antioquia al 12 de junio de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE SALGADO PEREZ
CORREGIDOR – LA CRUZADA